

20

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ibagué Tolima, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte  
(2020).

REFERENCIA: Proceso Verbal (Pertinencia) instaurado por  
JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON contra MARIA  
IDDY PARRA.

RADICACIÓN N° 73-001-40-03-008-2017-00431-01.-

El apoderado de la parte demandante ha interpuesto recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020, mediante el cual se declaró no configurada la causal de recusación planteada en el presente asunto, pretendiendo la complementación de la providencia proferida, realizando pronunciamiento puntual respeto de las sanciones impuestas en el auto de primera instancia y vencido el trámite correspondiente, es del caso entrar a resolver, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero establecer que como el término de seis (6) meses que tiene el Despacho para resolver venció el pasado 8 de noviembre de 2020, lapso durante el cual se resolvió de fondo la segunda instancia, pero como la parte actora ha interpuesto recurso de reposición contra dicha decisión y en razón a la suspensión de términos y limitantes de comparecencia a los Despachos Judiciales en razón a las medidas administrativas tomadas en razón a la Pandemia de la Covid – 19, no se ha podido evacuar dicho recurso dentro del plazo mencionado, se hace necesario hacer uso del derecho contratado en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, ampliando el término para resolver la Litis en seis (6) meses más, los cuales se contabilizan desde el 8 de noviembre de 2020 al 8 de mayo de 2021.

Entrando a analizar lo que es materia del recurso, encuentra el Despacho que la providencia recurrida se pronunció sobre la configuración de la recusación planteada contra el funcionario de instancia, guardando silencio frente a la sanción pecuniaria impuesta al demandante y su apoderado, motivo por el cual el apoderado de la parte demandante ha interpuesto el recurso pretendiendo se haga pronunciamiento expreso al respecto.

Si bien el recurso de reposición técnicamente es improcedente para obtener la complementación de la providencia proferida, en virtud a la protección del derecho de defensa, el Despacho realizará

21

pronunciamento expreso frente a la pretendida complementación de la citada providencia.

Siendo que efectivamente la aplicación de sanciones pecuniarias impuesta al demandante y su apoderado es tema inherente a la configuración o no de la recusación planteada, se impone acceder a lo pretendido por el recurrente, esto a realizar pronunciamento expreso frente a dicha sanción.

Las recusaciones se conforman en dos grandes grupos a saber: las objetivas y las subjetivas. Dentro de las segundas se encuentra la de la causal Novena relativa a la existencia de enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, por corresponder a los sentimientos de las personas.

En cuanto a las sanciones es tema especialmente regulado en el artículo 147 del Código General del Proceso, norma que determina:

*“...Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de éste, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar...”*

Del contenido de esta norma resulta entonces que se requiere del cumplimiento de dos requisitos para la aplicación de sanciones, a saber: En primer lugar la declaración de no probada la recusación y en segundo lugar la demostración de la existencia de temeridad o mala fe en su proposición.

En el presente caso el primero de los requisitos se encuentra demostrado por cuanto la recusación fue declarada no probada.

En cuanto al segundo de estos requisitos, esto es la existencia de temeridad o mala fe, dicha circunstancia debe ser analizada de manera especial, atendiendo que como se expresara en la providencia recurrida la causal alegada es de las denominadas subjetivas en razón a que vincula los sentimientos no solo de la parte sino del funcionario.

Por consiguiente, si una parte considera que sus sentimientos respecto del funcionario son de enemistad grave, la configuración de la causal de recusación requiere de la reciprocidad de parte del funcionario recusado y siendo los sentimientos subjetivos y relativos a la persona, no puede

22

predicarse automáticamente la existencia de temeridad o mala fe en quien plantea la recusación, pues es imposible, salvo que exista manifestación expresa del mismo funcionario, conocer con certeza la reciprocidad de tal sentimiento.

La Corte Constitucional en sentencia T-657 de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, expresó a este respecto:

*"...4. Abuso o mala fe en el ejercicio del derecho a recusar.*

*De acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Constitucional en la sentencia C-390/93 antes citada, cuando resulta no probada la causal alegada por el recusante, es distinta la valoración que debe hacer el juez o corporación que conoce del incidente de recusación, según se trate de una u otra clase de causal.*

*Si se trata de una de las causales objetivas, "la ausencia de prueba es sancionable de manera razonable, y por tanto ajustada a la Carta, por lo siguiente: siendo un hecho objetivo demostrable fácilmente por medios escritos o demás medios probatorios que no permiten ningún margen de apreciación subjetiva, la cuestión se limita a verificar si el hecho existe o no. Ahora si se alega una causal objetiva de recusación y no se puede probar, es claro que desaparece la presunción de inocencia (art. 29 CP) y el principio de la buena fe (art. 83 idem), surge una presunción de que el deseo del recusante fue dilatar el proceso, atentando así contra la celeridad y eficacia de los procesos, en los que están interesados tanto el interés privado de la contraparte como el interés general de la sociedad y el Estado (art. 2º CP). Dicha presunción admite desde luego prueba en contrario. En otras palabras, el ejercicio abusivo o de mala fe de lo que en principio era un derecho -recusar-, se vuelve contra el recusante para efectos de sancionarlo, como quiera que afecta otros derechos de terceros o derechos generales de la comunidad".*

*Ahora bien: "ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso... Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé. Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad..."*

Por consiguiente, como en el presente caso la causal de recusación es de las denominadas subjetivas, la aplicación de las sanciones pecuniarias no debe ser automáticas y consecuentemente ante la inexistencia de prueba de la existencia de temeridad o mala fe, no era viable imponer dichas sanciones, debiendo por ello revocarse la decisión tomada en este sentido.

Por lo expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

**RESUELVE:**

**1.- ADICIONAR** el término para tramitar la segunda instancia dentro del Proceso Verbal (Pertinencia) instaurado por JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON contra MARIA IDDY PARRA, en seis (6) meses más, los cuales se contabilizan desde el 8 de noviembre de 2020 al 8 de mayo de 2021, conforme a las motivaciones expresadas en este proveído.

**2.- NEGAR** por improcedente la reposición planteada por el apoderado de la parte actora, contra el auto que resolvió la recusación planteada.

**3.- ADICIONAR** la providencia recurrida, en el sentido de revocar el numeral Tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha enero 14 de 202º, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, por los motivos antes expuestos, para en su lugar abstenerse de aplicar sanciones pecuniarias al demandante recusante y su apoderado, por no aparecer demostrada temeridad o mala fe en su proposición.

**4.- EJECUTORIADA** la presente providencia, vuelva el expediente original a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

  
**LUZ MARINA DÍAZ PARRA**